



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primera medida tenemos que El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es una empresa del sector público adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social. El FONDO es una ENTIDAD ADAPTADA que presta servicios de salud a los pensionados de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Puertos de Colombia y a sus respectivos beneficiarios, que hace parte de las entidades del sistema de Seguridad Social Integral.

Una vez analizado lo anterior el *artículo 11 del C.P.L Y S.S Modificado. Ley 712 de 2001, art 8º*, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral que al tenor literal dice:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

De manera que, de conformidad con el texto legal anterior, las posibilidades de escogencia con que cuenta el demandante son las dos señaladas.

En el *sub examine* no existe evidencia primero, de que se haya surtido reclamación del respectivo derecho en el Circuito de Aguachica Cesar, la expresión *“lugar donde se haya surtido la reclamación”* debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y segundo, la entidad demandada no tiene su domicilio dentro de este Circuito Judicial.

Por otro lado, la parte demandante fija la competencia por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes y lugar donde se prestó el servicio, sin embargo, conforme al *art 11 del C.P.L Y S.S* solo es posible tener en cuenta para la fijación de la competencia, el domicilio del demandado o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Además tenemos que dentro del acápite de notificaciones del libelo introductorio, se solicita que la notificación a la parte demandada se haga en la ciudad de Bogotá D.C, por lo que bien puede deducirse que no tiene presencia en esta ciudad.

Así las cosas, esta agencia judicial no es competente para asumir del presente asunto, desde la arista que se le mire, en atención a que la demandada no tiene oficina, seccional, o sucursal en esta ciudad y mucho menos se surtió la reclamación del pretendido derecho en Aguachica, y no es posible fijar la competencia por el último lugar de prestación del servicio ya que como se dijo anteriormente no es permitido por lo reglado en el *Artículo 11 ibidem*.

Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas y con fundamento en el art 90 del *Código General del Proceso*, por falta de jurisdicción se ordenará remitir al competente **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** a través de la oficina judicial por ser el domicilio del demandado, en vista de que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 1435 de 1990.

Remítase por secretaria.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, a esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, remitir la demanda a los **JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** a través de la oficina judicial, conforme a lo considerado. Remítase por secretaria.

TERCERO: REALIZAR las correspondientes desanotaciones en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a08d7c60e27fdcaef4256c17b8592654dad2d9466e38f4be752894da8d700c**

Documento generado en 08/03/2022 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de **WILMER ALBERTO QUINTERO ROMERO** y a cargo de **SERVICIO DE FERRY Y CARGA LIMITADA "SERFERCAR LTDA"**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 16 de febrero del 2022 a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUANTO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27.875.134,74)
2. Intereses moratorios desde el 9 de febrero del 2022 hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d898b8b0fbfe9e89b214cd0e9aeddd900ea7d1a36db7343a43d5d040ef7da058**

Documento generado en 08/03/2022 12:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la solicitud de transacción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CONTRATO DE TRANSACCION:

El contrato de transacción presentado de conformidad con el *artículo 312 del Código General del Proceso*, puesta a disposición de las partes sin que se pronunciaron al respecto, con fundamento en el inciso 3 de la norma en cita, el Despacho aceptará la transacción por reunir todos los requisitos y consecuentemente se declarara **TERMINADO EL PROCESO** y se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción presentado, decretese la terminación del presente Proceso Ordinario Laboral de **MISAEL CHOGO LOZANO** contra **SOFIA BARBOSA OROZCO**.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior decisión se ordena el **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6b695bdf4efca73134e6cf376140b5ad84ff967084f7d77be3e4e9e4feddb**
Documento generado en 08/03/2022 12:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.ve

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL DEMANDANTE: HECTOR GARCIA BALLENA DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCTOR ALFA y SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S. Rad: 20-011-31-05-001-2021-00219-00ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
--

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. El señor **HECTOR GARCIA BALLENA** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda Ordinaria laboral contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR ALFA y SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en el que solicita se declara la existencia de una relación laboral y así reclamar las prestaciones sociales adeudas.
2. Mediante escrito allegado el 2 de marzo de 2021, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS (\$2.500.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST* y *de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae sobre la pretensión de la demanda las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles y que existe en él un acuerdo común, que el proceso se termine.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ordinario laboral de **HECTOR GARCIA BALLENA** contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR ALFA y SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ccd5cf0eb9f32aedc35d53e2f1bb922ea2dcc29029c3ba66d0525eed0b6cdc**

Documento generado en 08/03/2022 12:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	RAFAEL RICARDO GONZALEZ GAITAN
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00348-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que no fue objetada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de \$13.936.180,31

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.114.894** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso*.

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.114.894** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f79de1ea3b7886e66760068fb88d515bbb86fdef81b0fd647c03c7522efb4ef**

Documento generado en 08/03/2022 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>